

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

95 / 81000

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de julio de 1995

sobre la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan ferbam o azinfos etil como sustancias activas

(95/276/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 491/95 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 933/94 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 491/95, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3600/92;

Considerando que el ferbam y el azinfos etil son dos de las noventa sustancias activas incluidas en la primera fase del programa del trabajo establecido en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽⁴⁾;

Considerando que los Estados miembros ponentes designados para estas dos sustancias han informado a la Comisión de que las personas encargadas de las notificaciones

correspondientes les han comunicado oficialmente que no presentarán la información exigida en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3600/92 en apoyo de la inclusión de una sustancia activa en el Anexo I de la Directiva 91/414/CEE; considerando que no hizo ninguna petición para obtener un nuevo plazo;

Considerando que ningún Estado miembro ha manifestado a la Comisión su deseo de garantizar la inclusión de ninguna de estas sustancias en el Anexo I de la Directiva 91/414/CEE;

Considerando que, por tanto, debe concluirse que los datos exigidos para la nueva evaluación de estas sustancias no se presentarán dentro del programa de trabajo y que, en consecuencia, no es posible evaluar estas sustancias con arreglo al mismo; que, así pues, debe adoptarse una decisión que tenga por efecto la retirada de las autorizaciones existentes de los productos fitosanitarios que contengan estas sustancias activas;

Considerando que la presente Decisión no excluye que en el futuro el ferbam y el azinfos etil puedan evaluarse en el marco de los procedimientos establecidos en el artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE para las nuevas sustancias activas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

⁽¹⁾ DO nº L 366 de 15. 12. 1992, p. 10.

⁽²⁾ DO nº L 49 de 4. 3. 1995, p. 50.

⁽³⁾ DO nº L 107 de 28. 4. 1994, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

91/414/CEE, ninguna autorización para los productos fitosanitarios que contengan ferbam o azinfos etil.

Artículo 1

Los Estados miembros garantizarán lo siguiente :

- 1) Que las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan ferbam o azinfos etil sean retiradas en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la presente Decisión.
- 2) Que desde la fecha de la presente Decisión no se conceda ni renueve, al amparo de la excepción dispuesta en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1995.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión
